

Dos testamentos de 1827

Los testamentos constituyen una de las pocas manifestaciones que pueden documentar la actitud de un ser humano ante la muerte. Las disposiciones allí expresadas se encaminaban a asegurar la salvación del alma, la preservación del patrimonio, mantener el núcleo familiar, proporcionar un estatus a los descendientes y mantener presente el recuerdo de los que han traspasado el umbral de la muerte. Entre sus diversas funciones podemos mencionar el cumplimiento de las normas eclesiásticas y los preceptos cristianos, la constitución de un instrumento legal que garantizara el cumplimiento de la última voluntad y una guía para las futuras acciones de los herederos. Dichos documentos, sometidos a un análisis histórico, pueden dar luz sobre las continuidades y rupturas de las actitudes ante la muerte, particularmente en lo que se refiere a las relaciones familiares, el reparto de bienes, ciertas demostraciones piadosas, los ritos religiosos y, finalmente, la cosmovisión o el lugar que ocupa el hombre entre el tiempo

histórico y la representación de la vida.

Se puede objetar que los testamentos aportan una visión fragmentaria de la verdadera voluntad de los sujetos históricos, porque están hechos a sabiendas de que se volverán documentos oficiales en la pluma de un escribano y porque estarán a la vista de todos para reflejar una pose o postura. Sin embargo, por el hecho de ser dictados en el último momento, o teniendo presente el acecho eventual de la muerte, son testimonios invaluable para entender cómo la sociedad vivía su religión, su visión del más allá, los valores del bien y del mal, los vínculos familiares.

Habría que distinguir los testamentos abiertos o nuncupativos y los cerrados, in scriptis o secretos. Los primeros se hacían ante un escribano y tres testigos. Los segundos, una vez escritos, debían llevar la firma del testador, siete testigos y un escribano en la cubierta del documento. La intervención de un escribano puede tomarse como un filtro al analizar los testamentos

desde la perspectiva histórica, y da pie para pensar que el lenguaje utilizado no correspondía enteramente al testador, sino al encargado de escribir el documento, quien reiteradamente utilizaba "fórmulas". Algunas de éstas provenían directamente de los manuales para testar o de los libros llamados del "Bien Morir". Sin embargo, la mediación de un escribano no forma una pantalla impenetrable ya que modifica, selecciona, canaliza y expresa las preferencias y elecciones de los letrados. Se trata, entonces, de expresiones utilizadas comúnmente en una época, propias de un sector determinado, que son dignas de tomarse en consideración como parte de un pensamiento más o menos colectivo.

En los documentos que incluimos a continuación, se distingue que en ambos, redactados en 1827, se siguen los mismos lineamientos para cumplir con el trámite espiritual y legal. Además, se percibe que sus expresiones tienen un carácter personalizado, incluso afectivo, lo que demuestra que la intervención del notario no era una limitación

TESTAMENTO DE JUAN NEPOMUCENO MONCADA Y BERRIO, ARCHIVO DE NOTARÍAS DE MÉXICO, FRANCISCO CALAPIZ, NÚM. 155, 13 DE SEPTIEMBRE DE 1827, FS. 939v-943

En el nombre de Dios Nuestro Señor Todopoderoso amén. Notorio y manifiesto sea a los que el presente vieren, como yo el coronel d. Juan Nepomuceno Moncada y Berrio, ex-marqués del Jaral de Berrio y ex-conde de San Mateo Valparaíso,

para manifestar la cosmovisión de los testadores.

El primer testamento fue elaborado por Juan Nepomuceno Moncada y Berrio, nacido el 13 de enero de 1781 en México, muerto en Jaral, Guanajuato, el 11 de junio de 1850, hijo de María Guadalupe Ana Mariana de Berrio y de la Campa y Cos y de Pedro de Moncada Aragon y Branciforte Platomone. Fue tercer marqués de Jaral de Berrio, tercer conde de Valparaíso, segundo marqués de Moncada II y segundo marqués de Villafont, militar, caballero de Guadalupe, gentilhombre de cámara de Agustín I.

El segundo es una memoria testamentaria manuscrita de María Rafaela Evarista Jiménez de Cisneros Palomeque, nacida en México el 26 de octubre de 1762, muerta en San Luis Potosí el 17 de julio de 1829, hija de José Ximénez de Cisneros y de María Juana Palomeque. Estuvo casada con Juan José María Secundino de la Mora Luna y Pérez Calderón, segundo conde de Nuestra Señora de Guadalupe del Peñasco.

Verónica Zárate

natural de esta ciudad federal de México, hijo legítimo de legítimo matrimonio del señor don Pedro Moncada, Marqués de Moncada, vecino de Venecia, y de la señora doña Mariana de Berrio y Campa Cos, Marquesa que fue del Jaral, ya difunta que Santa gloria haya; estando en pie, bueno y sano y por la infinita bondad de Dios Nuestro Señor, en mi entero juicio, acuerdo cumplida memoria y entendimiento natural de que doy a su Divina

Majestad las más reverentes gracias; creyendo como firme real y verdaderamente creo en el altísimo e inefable Misterio de la Santísima Trinidad, Dios Padre, Dios Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demás misterios, artículos y sacramentos que tiene, cree, confiesa, predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir, como católico y fiel cristiano que soy; eligiendo por mis patronos auxiliares e intercesores a la Sacratísima Reina de los cielos y tierra María Santísima Madre de Dios y Señora Nuestra concebida sin la culpa original, al gloriosísimo patriarca señor San José su castísimo y fidelísimo esposo, santos de mi nombre, Ángel de mi guarda y demás de mi devoción, para que ante la divina clemencia aboguen por mí, y alcancen perdón mis pecados y que mi alma sea puesta en carrera de salvación, y temiéndome de la muerte, cosa precisa a toda viviente criatura y su hora incierta, para que ésta no me coja desprevenido en las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma, he deliberado hacer y otorgar mi testamento y última disposición como lo verifiqué en la forma y manera siguiente:

1a. Lo primero encomiendo mi alma y mi espíritu a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el infinito tesoro de la preciosísima sangre de nuestro señor Jesucristo; y el cuerpo a la tierra, de que fue formado, el cual cuando la divina providencia fuere servida de llevarme para sí, es mi voluntad sea enterrado en la iglesia y parte que pareciere a mis albaceas, a cuya decisión lo dejo con

lo demás tocante a mi funeral y misas.

2a. Item dejo a las mandas forzosas y acostumbradas de los Santos Lugares de Jerusalén, redención de cautivos, nuestra señora de Guadalupe de México y la de casar mujeres pobres huérfanas que son las establecidas para este arzobispado como así mismo a las piadosas, a dos pesos de plata a cada una, lo que ordeno se satisfaga por mis albaceas de mis bienes con lo que las aparto de derecho a ellas.

3a. Item declaro que fui casado en primeras nupcias con la señora doña Antonia de Sesma, y que durante este matrimonio hubimos y procreamos por nuestras legítimas hijas a doña María Guadalupe, doña María Dolores y a doña Mariana Moncada y Sesma, de las cuales murió la primera el mes de enero del año pasado de 1825 sin disposición testamentaria ni otra alguna, la segunda está casada con don José Joaquín Fernández de Córdova y la tercera con don Manuel Fernández de Córdova, ambos sus primos hermanos.

4a. Item declaro que la mencionada señora doña Antonia Sesma mi primera mujer no introdujo al matrimonio dote ni capital alguno ni tampoco hubo gananciales en su tiempo.

5a. Item declaro haber pasado a segundas nupcias con la señora doña Teodora Hurtado de Mendoza, la que introdujo al matrimonio 6,000 pesos, y hemos habido y procreado por nuestros legítimos hijos a doña Juana Nepomucena, a don Juan Nepomuceno, a don Joaquín, a don Mariano, a don José, a doña Manuela, a don Francisco, a doña Concepción, a don Pedro, a don Miguel y doña Guadalupe

Moncada Hurtado de Mendoza, siendo la mayor de diez años de edad.

6a. Item declaro por mis bienes los que resulten a mi favor por el inventario que se haga después de mi fallecimiento.

7a. Item es mi voluntad dejar como dejo por vía de legado a mi segunda mujer la señora doña Teodora Hurtado de Mendoza el remanente del quinto de los bienes que resulten a mi favor después de mi fallecimiento.

8a. Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido, nombro por mis albaceas testamentarios, fideicomisarios y tenedores de bienes en primer lugar a la relacionada señora doña Teodora Hurtado de Mendoza, mi actual mujer y por su falta, excusa o impedimento en segundo lugar a don Atilano Benavente y por la de este en tercero lugar a don Marcos Ruelas, quienes les doy el poder y facultad que por derecho se requiere y es necesario para que después de mi fallecimiento en el término dispuesto por la ley o en el más que hubieren de menester pues ese les prorrogo y alargo en debida forma, entren en todos mis bienes, los inventaríen, vendan y rematen en almoneda pública o fuera de ella, y de su producido lo cumplan y paguen.

9a. Y por la entera satisfacción que me asiste de los cristianos y honrados procederes de dichos mis albaceas los nombro asimismo de tutores y curadores *ad bona* de dichos mis once menores hijos, por el orden de sus llamamientos e igualmente de contadores para que por sí o por medio de la persona que deban formen la cuenta de hijuela de división y partición de los bienes.

10a. Y por que si Dios nuestro señor fuere servido de prorrogarme la

vida, puede ofrecérseme añadir, reformar o disminuir algunas cláusulas de este testamento, pido al presente escribano que en la copia que de él me debe dar, deje de ventaja algunas fojas en blanco rubricadas de su puño para asentar en ellas lo que me ocurra y es mi voluntad que lo que así sea, se tenga por parte de esta disposición y se le dé la misma fe y crédito que si estuviera aquí clausulado, con tal de que contenga la fecha del día, mes y año en que se pusiere y esté suscrito de mi puño, no siendo opuesto a derecho.

11a. Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones y futuras sucesiones que directa o transversalmente me toquen y pertenezcan, instituyo, erijo y nombro por mis únicos y universales herederos, a los relacionados mis hijos doña María Dolores y doña Mariana Moncada y Sesma, y a doña Juana Nepomucena, don Juan Népomuceno, don Joaquín, don Mariano, don José, doña Manuela, don Francisco, doña Concepción, don Pedro, don Miguel y doña Guadalupe Moncada Hurtado de Mendoza, para que lo que así fuere lo hayan, perciban y hereden con la bendición de Dios Nuestro Señor y la mía.

12a. Y por el presente revoco, anulo, doy por insubsistente y de ningún valor ni efecto otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, memorias, declaraciones u otras últimas disposiciones que antes de ésta hubiere hecho u otorgado por escrito, de palabra o en otra forma para que ninguno valga ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento y lo que se encontrare escrito en las fojas blancas que llevo pedidas, que quiero se guarde,

cumpla y ejecute por mi última postrimera y deliberada voluntad en la mejor vía y forma que haya lugar en derecho. Que es fecho en la Ciudad de México a 13 de septiembre de 1827. Y el mencionado señor coronel don Juan Nepomuceno Moncada y Berrio, ex-marqués del Jaral de Berrio y ex-conde de San Mateo Valparaíso a quien yo el Escribano

doy fe conozco y de que se halla en pie, al parecer en su entero juicio, acuerdo, cumplida memoria y entendimiento natural, según lo acordé de sus razones. Así lo otorgó y firmó, siendo testigos don José María Valle, don Ignacio González y don Fermín Villa de esta vecindad.

Juan Moncada y Berrio

MEMORIA TESTAMENTARIA DE MARÍA RAFAELA EVARISTA JIMÉNEZ DE CISNEROS PALOMEQUE, ARCHIVO DE NOTARÍAS DE MÉXICO, JOSÉ MARÍA MOYA, NÚM. 425, 7 DE DICIEMBRE DE 1827

En el nombre de Dios todo Poderoso, yo María Rafaela Evarista Ximénez de Cisneros, natural de la ciudad de México, hija legítima del capitán don José Ximénez de Cisneros y de doña María Juana Palomeque, ya difuntos, hallándome en esta ciudad en mi entero acuerdo y con buena salud cuanta cabe ordinariamente en la edad de sesenta y cinco años, que he vivido, pero temerosa de la muerte tan natural a todo viviente, resuelvo hacer esta memoria en la cual conste mi última voluntad por vía de testamento nuncupativo, o como más halla lugar, y en la cual también se consigne mi indicio de algunos negocios que acaso con mi fallecimiento pudieren quedar para siempre ignorados. Y como para este acto sea una costumbre piadosa hacer preliminarmente la protesta de la fe, yo hago la más sincera y solemne de que creo la existencia de un Dios Eterno todo poderoso, que creó el cielo y la tierra, que es uno en esencia y trino en personas, que les son designadas con los nombres de Padre, Hijo y Espíritu Santo; creo que la

segunda persona que es el Hijo encarnó en las purísimas entrañas de María Santísima Nuestra Señora por obra del Espíritu Santo, que nació, padeció y murió para redimir del pecado al género humano, que resucitó al tercer día, subió a los cielos y ha de venir a juzgar al mismo género humano para remunerarlo conforme a sus obras dando a cada individuo un premio o castigo eterno en la vida inmortal a que todos pasan después de la vida transitoria y perecedera de este mundo; creo en el Espíritu Santo, tercera persona de la Santísima Trinidad; creo en la Santa Iglesia Católica y en tal fe y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir, invoco en el presente acto los auxilios de María Santísima siempre virgen y verdadera Madre de Dios, los del santo de mi nombre y demás de mi devoción, y los de todos los santos de la corte celestial, y procedo a ordenar mi última voluntad en las cláusulas siguientes:

1a. Encomiendo mi alma a Dios y encargo a mi albacea que el entierro de mi cuerpo se haga absolutamente sin pompa aunque cuando se verifique mi fallecimiento sobre proporción para costear alguna.

2a. Declaro que fui casada legítimamente con don Juan José María de Mora Conde que fue de

Santa María Guadalupe del Peñasco y coronel de los dragones de San Luis Potosí y que no tuvimos ni un hijo.

3a. Declaro que el nominado mi marido era dueño de un cuantioso caudal, el cual se hallaba en el estado que es hoy en San Luis Potosí y consistía en los bienes que se ha pretendido tener como vinculados bajo el título de Condado del Peñasco y en otros bienes libres; mi marido murió habiendo otorgado testamento en el cual me instituyó por su única heredera universal.

4a. Declaro que desde cinco años antes del fallecimiento de mi marido (creo que murió en 1805) administraba todo este caudal que ascendía a más de setecientos mil pesos su hermano político el bachiller don José Santos Espinosa quien fue casado con una hermana suya; esta administración la ejercía en calidad de apoderado y teniendo en su poder los bienes con total exclusión de mi marido y privándolo enteramente de todo manejo, intervención y conocimiento de ellos, excepto un rancho nombrado Laguna Seca el cual siempre permaneció bajo el inmediato y exclusivo manejo del difunto.

5a. Declaro que muerto mi marido pidió la posesión sumarísima del pretendido vínculo don Mariano Sánchez Espinosa, hijo del bachiller don José y después siguió un pleito sobre la propiedad en que pronunciada la sentencia por la antigua audiencia, interpuso el recurso de segunda suplicación que entonces correspondía ante el rey de España y habiendo ocurrido las vicisitudes políticas que son notorias ha quedado entorpecido el giro de este negocio; lo tendrá entendido mi heredero para los fines que le convengan.

6a. Declaro que a virtud de una officiosa e indebida sección de bienes, que el bachiller Espinosa hizo sin investidura ninguna y cometiendo traición tanto a sus deberes respecto de mi marido como a mis derechos, se hallan los bienes libres concursados y depositados, lo mejor y más florido en poder del bachiller Espinosa y lo menos del resto en mí.

7a. Declaro que aunque en la lista de créditos presentada por el bachiller Espinosa se asienta él mismo como primer acreedor por más de 30,000 pesos y en segundo lugar a su hijo don Mariano, como sucesor en el pretendido Condazgo del Peñasco por otros treinta y tantos mil pesos, a ninguno de los dos se debe ni un real y esos créditos son una mera suposición gratuita verificada, lo que parece con las interesadas miras que mi heredero podrá manifestar en la defensa de este negocio.

8a. Declaro que lejos de debérsele al bachiller Espinosa, éste es deudor de más de 100,000 pesos, como podrá manifestar mi heredero en un pleito que dejo pendiente sobre cuentas, adicionando las que ha rendido el bachiller Espinosa por la administración de los bienes de mi marido desde que lo privó de ellos valiéndose del arbitrio de arrancarle su poder para administrarlos hasta el fallecimiento que se verificó a los cinco años.

9a. Declaro que a más de la cantidad de cien mil pesos en que está descubierto el bachiller Espinosa por las indicadas cuentas, debe haber por cuenta separada en su poder más de ochenta mil pesos como depositario de la mayor parte y más bien pasada, de los bienes libres concursados, lo cual también podrá manifestar mi heredero.

10a. Declaro que estoy

firmísimamente entendida y persuadida de cuanto dejo expuesto en las cláusulas anteriores y que para ello tengo fundamentos solidísimos; de manera que si hasta ahora no he logrado poner en claro los asuntos, no ha sido por falta de derecho sino por ciertas dificultades de hecho que tengo explicadas a mi heredero.

11a. Declaro que a más de los bienes libres depositados, deben agregarse al concurso catorce mil pesos que con calidad de réditos y como tales bienes libres de mi marido reconoce el pretendido vínculo del Peñasco porque habiendo ascendido el valor de las fincas vinculadas a esa suma como super avit o excedente de la cantidad en que había de consistir el vínculo al tiempo de la división o partición de la esencia del fundador, se aplicó a mi marido en cuenta de su legítima dejándola a rédito sobre las mismas fincas que se pretenden vinculadas; así aparece de la enunciada cuenta división y partición a que me refiero; por consiguiente

don Mariano Sánchez Espinosa es deudor de dicha cantidad y sus réditos. Lo tendrá entendido mi heredero para los usos que le convengan.

12a. Instituyo por mi único y universal heredero al teniente don Miguel Mora a quien tengo por hijo desde que nació e igualmente lo nombro mi único albacea.

13a. Y por el presente revoco cualquiera otro testamento, donación, causa mortis, de otra disposición testamentaria, pues sólo quiero que valga ésta que otorgo en México a los siete días del mes de diciembre del año de mi ochocientos veinte y siete a presencia de los testigos don Gabriel Villela, teniente don Timoteo Medina, teniente Manuel Villar y don Juan María Romero a quienes pedí mi hicieran el favor de venir a presenciar este acto y firmar conmigo este documento

Ma. Rafaela Ximenes de Cisneros
(rúbrica acompañada
de las de los testigos).

